

AUTO. RADICADO No. 2021-461. -CDNO. 1.-

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva de Alimentos.

Bucaramanga, 13 de diciembre de 2021.

SALVADOR VASQUEZ RINCON
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como se tiene la presente demanda ejecutiva de alimentos promovida a través de apoderada judicial por las Señoras HERMENCIA CASTAÑEDA VERGEL y PAULA ANDREA ORTIZ CASTAÑEDA, mayores de edad, quienes obran en nombre propio, en contra del Señor ORLANDO ORTIZ JIMENEZ, se tiene que la misma reúne los requisitos de los artículos 6 del Decreto 806 del 2020 y 82 y siguientes del C.G.P., para proceder a su admisibilidad.

Con ella se ha traído como base de la ejecución y obra en el expediente, copia de la sentencia número 316 del 05 de diciembre de 2001 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, dentro del proceso radicado al número 2001-259 en la cual se decretaron las obligaciones alimentarias para las demandantes citadas.

Tal documento presta mérito ejecutivo a la luz de lo dispuesto por el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 pues contiene unas obligaciones claras, vencidas, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo del ejecutado, correspondientes según la demanda a las cuotas alimentarias de los años 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y por los intereses moratorios a la máxima tasa legal los que se concederán conforme al artículo 1617 del Código Civil, dada la naturaleza del presente proceso.

Así las cosas, por reunir los requisitos legales del artículo 411 del Código Civil y 422 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga,

R E S U E L V E

1.-) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ORLANDO ORTIZ JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de PAULA ANDREA ORTIZ CASTAÑEDA, las siguientes sumas:

1.1.- UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$1'327.890.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de julio a diciembre del año 2017, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS (\$221.315.00).

1.2.- DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$2'812.464.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$234.372.oo).

1.3.- DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$2'981.208.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de enero a diciembre del año 2019, por valor cada una de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$248.434.oo).

1.4.- TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHENTA PESOS (\$3'160.080.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$263.340.oo).

1.5.- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRECE PESOS (\$2'453.013.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del año 2021, por valor mensual cada una de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$272.557.oo).

1.6.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

1.7.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

2.-) NO LIBRAR mandamiento de pago por la suma solicitada en el ítem SEXTO por cuanto los mismos no fueron pactados en la sentencia que sirva de base a la presente ejecución.

3.-) LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de ORLANDO ORTIZ JIMENEZ, para que en el término de cinco (5) días consagrado en el artículo 431 del Código General del Proceso, cancele a favor de HERMENCIA CASTAÑEDA VERGEL, las siguientes sumas:

3.1.- OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$885.258.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de julio a diciembre del año 2017, por valor mensual cada una de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$147.543.oo).

3.2.- UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'874.976.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor mensual cada una de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$156.248.oo).

3.3.- UN MILLON NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1'987.476.oo) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor mensual cada una de CIENTO SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$165.623.oo).

3.4.- DOS MILLONES CIENTO SEIS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS (\$2'106.720.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2020, por valor mensual cada una de CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$175.560.00).

3.5.- UN MILLON SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$1'635.345.00) correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a septiembre del año 2021, por valor mensual cada una de CIENTO OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCO PESOS (\$181.705.00).

3.6.- Por las demás cuotas de alimentos que se sigan causando desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación.

3.7.- Por los intereses legales de que da cuenta el artículo 1617 del C.C., sobre los valores antes enunciados, teniendo en cuenta la naturaleza civil de la obligación, desde su causación y hasta el pago total de la misma.

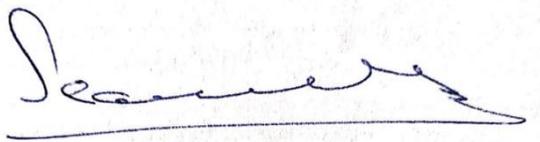
4.-) NO LIBRAR mandamiento de pago por la suma solicitada en el ítem DECIMO TERCERO por cuanto los mismos no fueron pactados en la sentencia que sirva de base a la presente ejecución.

5. -) NOTIFICAR el presente auto al demandado señor ORLANDO ORTIZ JIMENEZ, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 advirtiéndole que cuenta con un término de diez días para que conteste la demanda como consagra el artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

6.- A la apoderada judicial de las demandantes ya se le reconoció personería para actuar.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



JEANETT RAMÍREZ PÉREZ

J. E. C. R.